

EXPEDIENTE DE RESERVA NÚMERO COTAIP/RES/DF/001/2010

Villahermosa, Tabasco. Acuerdo de Reserva de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Centro, correspondiente al cuatro de octubre de dos mil diez.

Vistos: Para resolver la solicitud de acuerdo de clasificación, tramitada bajo el número de expediente **COTAIP/RES/DF/001/2010**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 14 de septiembre de 2010, mediante oficio número DF/1202/2010, se recibió en la Coordinación de Transparencia y Accesos a la Información Pública (COTAIP), solicitud de reserva de información por parte de la C. P. Mariana de la Fuente de Dios, Subdirectora de Contabilidad y Enlace de Transparencia de la Dependencia de la Dirección de Finanzas de este H. Ayuntamiento de Centro, en el cual por instrucciones del titular de esa Dependencia municipal, peticona la elaboración del acuerdo de reserva, relativo al expediente que contiene los documentos que generan o están relacionados con los estados contables, programáticos, presupuestarios, económicos y financieros y cualquier otra información y documentación complementaria en poder de esta Dirección, relacionada con la integración, y formulación de la Cuenta Pública 2010 de este H. Ayuntamiento de Centro, pendiente de ser calificada por el Pleno del H. Congreso del Estado de Tabasco; con la excepción de aquella información que de manera periódica se tiene la obligación de publicar en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado; la información que se requiere reservar, se adecua al supuesto previsto en el artículo 31 fracción VI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. En atención a tal solicitud, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 30, 31, 32, 34 de la Ley competente, 10, 11 12 y 13 del Reglamento a la misma, 12 al 18 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Centro, Tabasco; se procedió a otorgar del índice de reserva correspondiente a la Dependencia municipal, generadora y hoy solicitante de la reserva de la información, en este caso la Dirección de Finanzas de este Ayuntamiento, el Expediente de Reserva **COTAIP/RES/DF/001/2010**. Cumplido lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el titular del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en su carácter de Sujeto Obligado, conjuntamente con el titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (COTAIP), son competentes para clasificar y emitir los acuerdos de reserva, respecto de aquella información que se encuentre en cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 31 en relación con el 5 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con los artículos 3 fracción VI, 10 y 11 de su Reglamento y 12 al 19 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Centro, Tabasco.

SEGUNDO. En los artículos 5 fracción VI, 30, 31 fracción VI y 32 y 39 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 11 de su Reglamento, se prevé:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI. Información Reservada. La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley.

Artículo 30. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública solo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de la información reservada y confidencial.

Artículo 31. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el titular de cada uno de los Sujetos Obligados de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto. La clasificación de la información procede solo en los siguientes casos:

VI. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada;

Artículo 32. El acuerdo que determine la clasificación de la información como reservada deberá señalar el plazo de reserva, la autoridad y el servidor público responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, la fuente y el archivo donde radica la información, así como los fundamentos jurídicos y las motivaciones para acreditar que:

- I. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la Ley
- II. El conocimiento y difusión de la información constituye un riesgo presente y específico para los fines tutelados por la Ley, y

III. Se prueba que el riesgo presente y específico, así como los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada, sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada.

La información deberá ser clasificada por el titular del Sujeto Obligado desde el momento en que se genera el documento o el expediente, o en el momento en el que se recibe una solicitud de acceso a la información.

Artículo 39. Las Unidades de Acceso a la Información tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

IX. Verificar, en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco

REFORMADA EN EL SUP. B AL P.O. 6851 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2008)

Artículo 11. Para clasificar una información como reservada se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) El responsable de cada unidad administrativa del Sujeto Obligado seleccionará la información que a su juicio se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 31 de la Ley.

En caso de duda, el responsable de cada unidad administrativa podrá solicitar al titular del Sujeto Obligado que convoque al comité de Transparencia, con el fin de analizar una información y que opine sobre la procedencia o no de su clasificación como reservada.

Si la información concierne a otro u otros Sujetos Obligados, el responsable de la unidad administrativa consultará en los Portales de Transparencia de cada uno de ellos para verificar si esta ya ha sido clasificada como reservada; de ser así, procederá como lo indica el inciso siguiente; en caso contrario y de considerar que debe ser reservada, lo comunicará por escrito al titular del Sujeto Obligado de su adscripción, para que este a su vez lo notifique a los demás titulares de los Sujetos Obligados.

b) Una vez decidida la clasificación de la información, el responsable de la unidad administrativa en donde se encuentre aquella, procederá a entregarla al encargado de enlace anexando la justificación, la que deberá atender los requisitos que se establecen en las fracciones del artículo 32 de la Ley, salvo los casos de excepción que se establecen en el artículo 31 de la misma.



c) El encargado de enlace procederá a registrar en su sistema la información que le ha sido remitida para su clasificación de reserva y la entregará de inmediato al titular de la Unidad de Acceso a la Información.

d) El titular de la Unidad de Acceso a la Información elaborará el proyecto de acuerdo de reserva de la información, con base en la justificación que le ha sido remitida por el Encargado de Enlace, cumpliendo con los demás requisitos que establece el artículo 32 de la Ley.

e) El titular de la Unidad de Acceso a la Información presentará el proyecto de acuerdo al titular del Sujeto Obligado para que lo escriba en conjunto con él o emita sus observaciones, las cuales deberán ser atendidas por el titular de la Unidad de Acceso a la Información para elaborar y presentar un nuevo proyecto de acuerdo y sea este suscrito por ambos.

f) El acuerdo de clasificación de reserva se registrará en un índice de información reservada, el cual contendrá el nombre de quien lo emite, el número de acuerdo, la fecha de su emisión, descripción general de la información que se reserva, periodo de reserva y responsable del resguardo de cada información reservada. Tanto el índice de información reservada, como el acuerdo de reserva deberán integrarse al portal de transparencia en cumplimiento a la fracción primera, inciso a) del artículo 10 de la Ley.

Se elaborará un acuerdo por cada información que se reserve.

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Centro, Tabasco

Artículo 12. Para los efectos de este Reglamento Municipal, se considera información reservada, la clasificación como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado en los siguientes supuestos:

- I. Cuando comprometa la seguridad pública Municipal;
- II. Dañe la estabilidad financiera, económica o monetaria del Ayuntamiento;
- III. Ponga en riesgo la vida, la salud o la seguridad de cualquier persona;
- IV. Cause perjuicio a las actividades del cumplimiento de las leyes y Reglamentos, así como a las medidas tomadas para el combate a la corrupción;
- V. Se trate de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;
- VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo del comité de Transparencia hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada en un término no mayor de 60 días hábiles;
- VII. Se trate de información referente a posturas, ofertas, propuestas o propuestos generados con motivos de los concursos o licitaciones y obras públicas en proceso y que las autoridades lleven a cabo para adquirir, enajenar, arrendar o contratar bienes

o servicios municipales. Una vez adjudicados los contratos, dicha información perderá el carácter de reservada.

Cuando concluya el período de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refiere este artículo, dicha información podrá ser publicada, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Artículo 13. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los supuestos siguientes:

- I. Que la información encuadre en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda afectar al interés público.
- III. El conocimiento y difusión de la información constituye un riesgo presente y específico para los fines tutelados por la Ley; y
- IV. Se pruebe que el riesgo presente específico, así como los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada.

Artículo 14. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de siete años contados a partir de su clasificación. Esta información podrá ser clasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

La disponibilidad de esta información, será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes o reglamentos. El titular de la COTAIP vigilará que se cumplan los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada, y el comité de transparencia opinará al respecto.

Artículo 15. Excepcionalmente, los titulares de las dependencias del Ayuntamiento, podrán solicitar a la COTAIP, la ampliación de la reserva por un periodo igual al requerido inicialmente, no rebasando el periodo máximo de siete años.

Artículo 16. Los titulares de las dependencias del Ayuntamiento, serán responsables de preclasificar información de conformidad con lo establecido en la Ley, considerando las opiniones y sugerencias emitidas por el comité de transparencia.

Artículo 17. La COTAIP elaborará semestralmente un índice que deberá señalar las dependencias del Ayuntamiento que generaron la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo de reserva, y en su caso, las partes de los documentos que se reservan; en ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El titular de la COTAIP en coordinación con los titulares de las dependencias del Ayuntamiento deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

Artículo 18. Para que los expedientes sean considerados como reservados, deberán cumplir con los siguientes elementos de clasificación:



- I. Llevar una leyenda que indique el carácter de reservado;
- II. La fecha de clasificación;
- III. El periodo de reserva;
- IV. La autoridad responsables de su conservación;
- V. La firma del titular de la COTAIP; Y
- VI. La firma del Presidente Municipal.

Artículo 19. El artículo peticionario será responsable del uso y destino de la información, que la COTAIP le otorgue.

TERCERO. Que el catorce de septiembre de año dos mil diez, la C. P. Mariana de la Fuente de Dios, Subdirectora de Contabilidad y Enlace de Transparencia de la Dirección de Finanzas de este H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por instrucciones del titular de esa Dependencia Municipal; solicitó de la COTAIP, la elaboración del acuerdo de reserva, relativo al expediente que contiene los documentos que generan o estén relacionados con los estados contables, programáticos, presupuestarios, económicos y financieros; la información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos y del ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio de Centro, Tabasco; los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública municipal y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos; informe de autoevaluación de metas por programas, subprogramas o proyectos estratégicos y cualquier otra información y documentación complementaria en poder de esa Dirección de Finanzas municipal, relacionada con la integración y formulación de la Cuenta Pública 2010 de este H. Ayuntamiento de Centro, pendiente de ser calificada, por el Pleno del H. Congreso del Estado de Tabasco, en virtud de que se adecua al supuesto previsto en el artículo 31 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo tanto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 Incisos a) tercer párrafo y b) del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Coordinación de Transparencia y Accesos a la Información Publica, procedió a dar cumplimiento a lo establecido por la fracción IX del artículo 39 de la Ley de la materia, verificando si en los Portales de Transparencia de los diversos Sujetos Obligados, dicha información ya había sido clasificada como reservada o confidencial por algún Sujeto Obligado, encontrándose que en el Portal de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con dirección electrónica: <http://transparencia.tabasco.gob.mx/TransArchivos/K6/1/81252.pdf>, Específicamente en el rubro "Acuerdos e Índices de Reserva del Ejercicio Fiscal 2010" de fecha 13 de mayo de 2010.

En dicho acuerdo, emitido por el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, conjuntamente con el titular de la Unidad de Acceso a la Información de ese Sujeto Obligado, y que se encuentra en vigor; se determina clasificar como reservada aquella información relativa a los estados contables, programáticos, presupuestarios, económicos y financieros; la información



que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos y del ejercicio del Presupuesto General de Egresos del Estado, los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la hacienda pública estatal y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos; el resultado de las operaciones de los Poderes del Estado y de los demás entes fiscalizables adscritos al Poder Ejecutivo Estatal a que hace referencia la Ley de Fiscalización del Estado de Tabasco, además de los estados detallados de la deuda pública estatal, que en su caso existan, informe de autoevaluación de metas por programas, subprogramas o proyectos estratégicos y cualquier otra información y documentación complementaria en poder de esta Dirección, relacionada con la integración y formulación de la Cuenta Pública 2010 del Poder Ejecutivo del Estado; reserva que se realizó sin menoscabo de la información pública y obligatoria en su publicidad que de manera periódica debe ser publicada en el portal de transparencia de ese Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 fracción I, incisos l), m) y n) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Dicha información que como se advierte, resulta vinculada con la información contenida y relacionada con el oficio número **DF/1202/2010**, materia del presente acuerdo. Luego entonces, resulta procedente determinar respecto a la existencia de un Acuerdo previo de Reserva, que afecta a la información en poder de este Sujeto Obligado, materia de estudio.

CUARTO. Que del análisis a la solicitud de reserva de información formulada por el Subdirector de Contabilidad de la Dirección de Finanzas de este municipio, y tomando en consideración el **acuerdo de reserva 002/2010** emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, se obtiene lo siguiente:

El derecho positivo vigente en nuestro País o en cualesquiera de sus entidades federativas, caso específico del estado de Tabasco, está Integrado por ordenamientos jurídicos de distinta naturaleza, que concomitantemente rigen diversos ámbitos o aspectos de la vida jurídica en sociedad, de la organización y funcionamiento de las instituciones de gobierno, etcétera, mismos que a la vez se complementan y concatenan, para dar paso, al surgimiento del Sistema Jurídico-Fiscal-administrativo.

En ese sentido, el ejercicio del derecho social de acceso a la información, no es ni remotamente absoluto, sino que como toda garantía, se halla circunscrito a limitaciones o excepciones, que en la mayor de las veces, se halla sustentado en ordenamientos jurídicos dispares a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Por ello, la publicidad o restricción de una información, es imperante sea ponderada a la luz de todas aquellas leyes que sean aplicables, por guardar relación con la información pretendida.

Debido a ello, es obligado conocer el marco normativo y de actuación que reglamenta la información que al día de hoy, se peticiona reservar, y solo así, poder arribar a la certeza de declarar la procedencia de la citada reserva de información, de tal suerte que a continuación y en aras de una mejor entendimiento de lo que aquí se determina, se transcribe la reglamentación jurídica existente al respecto.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 40.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dependerá del Congreso, y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal y de los municipios. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada que tendrá autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tendrá las siguientes facultades:

I. Revisar y fiscalizar los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del estado y de los entes públicos locales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, a través de los informes técnicos y financieros que se rendirán en los términos que disponga la Ley;

IV. Entregar, sin perjuicio de las evaluaciones que por periodos trimestrales establece esta Constitución respecto al gasto público ejercido, el informe final técnico y financiero de la revisión de la Cuenta Pública que corresponda, a la Cámara de Diputados a más tardar el 1º de agosto del año siguiente de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que, después de su clasificación, tendrá carácter público.

VIII.

La mencionada entidad de fiscalización superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición. Los Poderes del Estado, los municipios y los demás sujetos de fiscalización facilitarán, los auxilios que requiere el órgano superior en el ejercicio de sus funciones.

Para los fines de la revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas, se entenderá a los Poderes del Estado, y dentro de éstos en el ámbito del Poder Ejecutivo, como parte de la primera administración pública estatal, a los organismos descentralizados y autónomos, con personalidad jurídica y patrimonios propios, y demás entidades paraestatales, creadas conforme a esta constitución y las Leyes que de ella emanen, en el Poder Judicial, serán sujetos además los organismos autónomos que en términos de ley estén sectorizados al mismo de igual manera se considerará a las entidades paramunicipales que el municipio constituyere acorde a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, tienen por objeto regular la revisión, auditoría y fiscalización superior de la cuenta pública, de los sujetos y entes obligados a rendirla, en termino de este ordenamiento, para su calificación y glosa, por el congreso.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, indistintamente, se entenderá por:

X. Cuenta Pública. El informe anual, que, sin perjuicio de las evaluaciones bimestrales, del avance de la gestión financiera; o tratándose de los Municipios, los informes mensuales; rinden respectivamente al Congreso, por conducto del Órgano Técnico de Fiscalización, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, sus organismos o entidades paraestatales, así como los órganos autónomos creados Constitucionalmente, y en su caso, los demás entes fiscalizables; sobre su gestión financiera y presupuestal, con el objeto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal correspondiente, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas y con base en los programas y criterios aprobados;

XII. Entes Fiscalizables. Los poderes del Estado, los Ayuntamientos, los organismo u órganos del Estado y de los municipios, así como los órganos autónomos creados constitucionalmente y en general, cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva,, pública o privada, que en términos de las disposiciones legales, haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos.

Tratándose del poder Ejecutivo, además de lo previsto en el artículo 4 de la Ley; se consideran a los órganos desconcentrados, en los términos de su acto de creación y conforme a los establecido en el presupuesto general de egresos aprobados;

XIV. Fiscalización. Conjunto de acciones que se llevan a cabo por conducto del órgano técnico de fiscalización en los términos de las disposiciones constitucionales, de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, indistintamente, para el control, inspección, revisión, auditoría y evaluación de la aplicación del gasto público, conforme a los ingresos del erario y para los efectos de la calificación de la cuenta Pública, de los entes fiscalizables sujetos a rendir la misma;

XV. Gestión Financiera.- La actividad de los poderes del estado,, Ayuntamientos y demás entes fiscalizables, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general de los recursos públicos que estos utilicen para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas aprobados en el periodo que corresponde a una cuenta pública, sujeta a la revisión posterior del congreso a través del órgano, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

Artículo 3.- La revisión, fiscalización y glosa de la Cuenta Pública está a cargo del Congreso del Estado, el cual se apoya para tales efectos en las Comisiones Inspectoras y en el Órgano; mismo que funcionalmente tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública, en términos de lo establecido en la Constitución del Estado, la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, la Cuenta Pública estará constituida por:

a) Los Estados Contables, Programáticos, Presupuestarios, Económicos y Financieros;

b) La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos y del ejercicio del Presupuesto General de Egresos del Estado y tratándose de los Municipios, de su ley de Ingresos y su respectivo Presupuesto de Egresos,

c) Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública Estatal o Municipal y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos; y

d) El resultado de las operaciones de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables a que se refiere la presente ley; además de los Estados detallados de la deuda pública Estatal y Municipal, en su caso;

Artículo 19.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tendrá acceso a los datos, libros y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto público de los tres Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y a los de cualquier ente fiscalizable, así como a la información que resulte necesaria, siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información. Por lo que hace a la relativa a operaciones de cualquier tipo, proporcionada por las instancias competentes de las instituciones de crédito, le será aplicable a todos los servidores públicos que ejerzan funciones de fiscalización en el Órgano, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva en los casos señalados en la presente Ley.

Artículo 25.- Los servidores públicos del Órgano y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías o tareas de fiscalización, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones. En consecuencia, serán responsables, en los términos de las disposiciones legales aplicables, cuando violen esta disposición.

Artículo 27.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, deberá concluir la glosa y fiscalización y entregar los informes técnicos y financieros al Congreso del Estado, a más tardar el 1° de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del Órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables. Mientras no acontezca lo

señalado en el párrafo que antecede, tanto los legisladores como los servidores públicos del citado Órgano y los profesionales contratados al efecto, deberán guardar reserva de las actuaciones e informaciones a que tengan acceso con motivo de dicha cuenta;

Artículo 41.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

IV, los servidores públicos o particulares que no guarden las reservas en relación a la cuenta pública a que se refiere esta Ley.

Artículo 54.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley, el Órgano Superior de Fiscalización, podrá imponer a los sujetos de revisión, como medida de apremio, multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en los siguientes casos:

V. Vulnerar la reserva que se debe guardar en los términos precisados por esta Ley,

VI. Obstaculizar e impedir intencionalmente o por omisión, directa o indirectamente, el ejercicio de las atribuciones que esta Ley y las demás aplicables señalen al órgano en la revisión y fiscalización de la cuenta pública.

Artículo 55. Las multas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán, en su caso, a quienes administren fondos públicos o cualquier otro recurso proveniente del Gobierno del Estado, de los propios del municipio, o de cualquier otra fuente de financiamiento que afecte o modifique el patrimonio público del ente fiscalizable de que se trate. Así como a los servidores públicos o personas físicas o jurídicas que resulten responsables.

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

VII. Enviar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dentro de los quince días del mes siguiente que corresponda, la cuenta comprobada y debidamente documentada del mes anterior, con los informes técnicos financieros y sus avances, mismos que acreditarán las erogaciones y el desarrollo de las metas físicas de sus proyectos. Al presentar el informe del primer mes del ejercicio, deberá adjuntarse el presupuesto de egresos aprobado para dicho ejercicio fiscal. Los ajustes presupuestales autorizados, deberán presentarse en el informe mensual correspondiente;

VIII. Remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dentro de los treinta días siguientes al trimestre que corresponda, los informes de autoevaluación que al efecto se hubieren realizado por el órgano de control interno; VIII. Enviar a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, en complemento a la cuenta pública del ejercicio de que se trate, la evaluación final de su Programa Operativo Anual, con relación a las metas

que se establecieron por el año que corresponda y el avance de su plan de desarrollo, para su inclusión correspondiente y calificación anual de la cuenta pública;

Artículo 79. A la Dirección de Finanzas corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

XII. Organizar y llevar la contabilidad de la Hacienda Municipal;

XVI. Formular mensualmente los estados financieros de la Hacienda Municipal, presentando al presidente municipal, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal;

XVII. Coordinar conjuntamente con la Contraloría Municipal, que se efectúen las solventaciones por los titulares de las dependencias generadoras de ingresos responsables del ejercicio del gasto público, sobre las observaciones a la cuenta pública que finque la Legislatura del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Estas solventaciones deberán ser entregadas a dicho Órgano, en el plazo concedido de acuerdo a la ley de la materia;

De las disposiciones jurídicas antes transcritas, se desprende lo siguiente

El Órgano Superior de Fiscalización, es el responsable de rendir el Informe final técnico y financiero, de la revisión de la Cuenta Pública que corresponda, a la Cámara de Diputados, a más tardar el 1 de agosto del año siguiente al de su presentación... mismo que **después de su calificación, tendrá carácter público.**

Los Poderes del Estado, entre otros, facilitarán los auxilios que requiera el órgano superior, en el ejercicio de sus funciones.

La Cuenta Pública es el informe anual que rinden respectivamente al Congreso del Estado por conducto del Órgano Técnico de Fiscalización, los Poderes del Estado.

La Cuenta Pública estará constituida por:

- a) Los estados contables. Programáticos, presupuestarios. Económicos y financieros;
- b) La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos y del ejercicio del Presupuesto General de Egresos del Estado.
- c) Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública Estatal o municipal y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos; y
- d) El resultado de las operaciones de los Poderes del Estado, de los municipios y de los demás entes fiscalizables a que se refiere la presente Ley, además de los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal, en su caso.

Incurren en responsabilidad aquellos servidores públicos o particulares que no guarden las reservas en relación a la cuenta pública a que se refiere esta Ley.

El Órgano Superior de Fiscalización podrá imponer a los sujetos de revisión, como medida de apremio, multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en caso de vulnerar la reserva que se debe guardar en los términos precisados por esta Ley.

Dicha multa será impuesta a los servidores públicos adscritos a los entes fiscalizables, que administren fondos públicos, y que resulten responsables de obstaculizar o entorpecer las funciones que por mandato de ley le son conferidas al ente Órgano Superior de Fiscalización, como sería el quebrantar la reserva de los documentos e información que con motivo de su función resguarden los Poderes y Ayuntamientos.

Todo servidor público tendrá la obligación de utilizar la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos. Los Poderes y Ayuntamientos son los generadores de la información que integran sus respectivas cuentas públicas. En el caso de los Municipios, la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal concentra la documentación y soporte de toda su cuenta pública y la remite al Órgano Superior de Fiscalización, para efectos de que efectúe la revisión correspondiente, y éste a su vez, al H. Congreso del Estado, para la calificación de la misma, situación que los convierte en poseedores de dicha información, y actualiza el supuesto previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, pues la información concierne también a esos Sujetos Obligados.

Por otra parte, es de resaltar que de una interpretación armónica e integral de los artículos anteriores, se advierte que existe una Ley especial, que establece disposiciones específicas respecto al tratamiento de la información que se solicita reservar, pues dichos dispositivos tienen como finalidad garantizar la adecuada tramitación y conclusión de los procedimientos de fiscalización del manejo de recursos públicos que realiza el Órgano Superior de Fiscalización, en beneficio de la sociedad en general, ya que ésta última, tiene el interés de que la fiscalización de los recursos públicos, se realice con eficiencia, eficacia y oportunidad, que permitan corroborar el manejo adecuado de los mismos.

En esa tesitura, se destaca que el numeral 9, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor, dispone que toda la información en poder de los Sujetos Obligados, esté a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

Como ya se detallo en el Considerando Tercero, la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, el pasado 13 de mayo del actual, emitió el **Acuerdo de Reserva 002/2010**, en el que clasificó como reservada toda aquella información relacionada con la Cuenta Pública 2010, con excepción de aquella información que de manera obligatoria los Sujetos Obligados, deben publicar de manera periódica en sus Portales de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 fracción I, incisos l) m) y n) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Esa información reservada



por ese Sujeto Obligado, está íntimamente relacionada con la información que la Subdirectora de Contabilidad de la Dirección de Finanzas de este H. Ayuntamiento, solicitó reservar por lo que con fundamento en el artículo 11 incisos a) tercer párrafo y b) del Reglamento de la Ley en la materia, en relación con el artículo 31 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Ayuntamiento, está obligado a respetar esa reserva y por ello, resulta procedente elaborar el Acuerdo de Reserva correspondiente, en atención a que este H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, se encuentra legalmente impedida a proporcionar la información relacionada con ese Acuerdo, cuando le sea solicitada, en virtud de que ya fue reservada por diverso sujeto obligado.

Es menester hacer hincapié, que cuando un Sujeto Obligado, reserva información que concierne a otro Sujeto Obligado, en congruencia con la disposición reglamentaria antes citada, éste último está obligado a elaborar su propio acuerdo de reserva, con apoyo precisamente en el hecho de que la información ya ha sido reservada previamente por otro Sujeto Obligado, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa.

En tal razón, y adhiriéndonos a las consideraciones y argumentos, esgrimidos por la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en su **Acuerdo de Reserva 02/2010** antes descrito, la COTAIP del Sujeto Obligado, considera que es viable en los términos de la normativa en la materia de Transparencia, clasificar dicha información como restringida, en virtud de encontrarse reservada por esa Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado y además porque la información encuadra en la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 31 de la Ley de la competente.

Por lo tanto, y en aras de robustecer los argumentos esgrimidos por la Secretaría de Administración y Finanzas, en su **Acuerdo de Reserva 02/2010**, a continuación se hace valer lo siguiente:

El artículo 31 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dispone que será susceptible de clasificación por el Sujeto obligado, aquella información que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada. Dicha restricción tiene su origen en la valoración que en su momento efectuó el legislador, del daño que se ocasionaría con la difusión de la información, motivo por el cual, estimó conveniente establecer dicha restricción de manera concreta y específica en los dispositivos enunciados con anterioridad.

Tal como se adviene de la lectura realizada al artículo 40 fracción IV de la Constitución local, la información relacionada con la Cuenta Pública del Estado 2010, es información restringida, misma que se dará a conocer después de su calificación, siendo precisamente en consecuencia a dicho acto, que tendrá la calidad de pública, esta restricción prevalece en los diversos 19, 25, 27, 41, 54 y 55 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.

En el presente asunto, el expediente que contiene los documentos que generan o estén relacionados con los estados contables, programáticos, presupuestarios,



económicos y financieros, la información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de ingresos y del ejercicio del Presupuesto de Egresos del municipio de Centro, los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la hacienda pública municipal y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos; informe de autoevaluación de metas por programas subprogramas o proyectos estratégicos y cualquier otra información y documentación complementaria en poder de la Dirección de Finanzas, relacionada con la integración y formulación de la Cuenta Pública 2010 de este Municipio de Centro, información que forma parte de la documentación de los registros contables, que en su momento el Ayuntamiento, le presentó al Órgano Superior de Fiscalización, para que éste efectúe la glosa correspondiente de la cuenta pública del presupuesto ejercido en el año fiscal 2010, para los efectos de su calificación, misma que aún no ha sido efectuada por el H Congreso del Estado, y que se realiza con la finalidad de evaluar el cumplimiento de las obligaciones en materia fiscal y administrativa por parte de los Poderes del Estado y de los Municipios, como el medio legal establecido para el control, evaluación y comprobación del gasto público

Debido a la trascendencia del procedimiento de calificación de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, el examen y dictamen de la misma, debe efectuarse con secrecía para llevar a cabo una fiscalización adecuada respecto del manejo del presupuesto autorizado y ejercido, y del cumplimiento de los programas que tienen aprobados los entes auditados, mismos que después de su calificación, tendrán carácter de público.

En razón de lo anterior, se considera como parte de la Cuenta Pública, el desglose de las operaciones contables que este Sujeto Obligado, ha realizado con motivo del ejercicio del presupuesto que le fue asignado, así como toda aquella documentación que revele el registro de las operaciones de aplicación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Municipio de Centro, Tabasco, del ejercicio fiscal 2010; atento a lo señalado en los numerales 2 fracción X y 7 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, por lo que este Ayuntamiento de Centro, Tabasco, como ente fiscalizable, está jurídicamente obligada a cumplir con la restricción legal antes transcrita y en consecuencia impedida para otorgar la información en caso de ser solicitada, hasta en tanto sea calificada la Cuenta Pública, de ese ejercicio 2010 del Poder Ejecutivo del Estado, por parte del H. Congreso del Estado; puesto que como quedo asentado con antelación, la información se encuentra vinculada a la misma, formando parte integral de ésta, además que de conformidad con el artículo 9 segundo párrafo de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados, se encuentran impedidos para proporcionar información que obre en su poder, cuando ésta se encuentre reservada, como acontece con la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la que previo a este acuerdo; clasificó a su vez, toda la información relacionada con la integración de la cuenta pública 2010 y en ese orden de ideas, este Sujeto Obligado, no puede sustraerse a esa reserva, y es por ello que se estima, que la información descrita en el Considerando Tercero, debe ser restringida en su modalidad de reservada, atento a lo señalado en el artículo 31 fracción VI de la Ley de la materia.

Por otra parte, como ya se indicó en líneas precedentes, de conformidad con el artículo 40 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los entes fiscalizables actúan como auxiliares del Órgano Superior de Fiscalización; disposición Constitucional, que se eslabona con lo establecido en el precepto 41 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, en el sentido que incurren en responsabilidad aquellos servidores públicos que no guarden las reservas en relación a la cuenta pública; por lo tanto, el auxilio de los entes fiscalizables, deberá prestarse plenamente, tanto para el acceso a la información que requiera el citado órgano, como para el resguardo y secrecía de esa información que forma parte integral de la cuenta pública; lo anterior, con la finalidad de no entorpecer los trabajos de fiscalización y verificación del presupuesto ejercido por el Poder Ejecutivo. En razón a ello, es claro que este Sujeto Obligado, no puede sustraerse al cumplimiento de esa normatividad, y por ello, está obligado de manera solidaria a respetar esa reserva hasta en tanto sea calificada como tal, la Cuenta Pública 2010 del invocado Poder Ejecutivo.

Es importante destacar, que el Órgano Superior de Fiscalización, no podrá difundir aquella información consistente en los informes técnicos y financieros, así como los demás soportes documentales que rinden los entes fiscalizables para la integración de las cuentas públicas, hasta en tanto el H. Congreso califique la cuenta pública 2010, pues tiene la obligación legal de guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, así como de la información y de los documentos que se alleguen al efectuar el proceso de calificación de la cuenta pública.

Dicha disposición es aplicable por analogía a este Ayuntamiento, como ente fiscalizable y auxiliar del Órgano Superior de Fiscalización en dicho proceso, pues ningún efecto tendría establecer esa obligación, si la información se divulga por otro medio.

En el caso, la documentación que hoy se reserva se rige por esas disposiciones específicas, pues versa sobre documentos relativos a la gestión financiera y presupuestal efectuada en ese periodo por el H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, y que con el objeto de comprobar que la obtención, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos, se ejerció en ese periodo en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como en base a los programas y criterios aprobados, deberá resguardarse hasta en tanto el H. Congreso del Estado, realice la calificación correspondiente; disposición cuya aplicación, es preferente a la de cualquiera de carácter general, que de manera simultánea rija, como en este caso lo es, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Por ello, se reitera que es legalmente procedente y ajustado a derecho clasificar como reservada la información descrita en el considerando tercero de este acuerdo.

Son viables en derecho, para sustentar lo antes expuesto, los siguientes criterios interpretativos que sustancialmente son aplicables al presente asunto.

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. SU APLICACION EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL DERIVADO DE UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. Cuando una situación es regulada por dos o mas ordenamientos el interprete y aplicador de la Ley debe, en primer termino, establecer cuales son los cuerpos normativos que inciden en la regulación y, en segundo termino, definir la relación que guardan estos entre si hasta lograr establecer cual es el general y cual es el especial, atendiendo entre otros aspectos a la naturaleza de la situación de merito, de suerte que atento al principio de especialidad este en aptitud de descartar aquella y acogerse a esta. El anterior postulado no implica que se abandone y desconozca por completo la legislación general, ya que en el supuesto de que la misma prevea una figura o institución cuyo manejo sea necesario en el tratamiento jurídico que se de a la referida situación y que no se contempla en el ordenamiento especial, el aludido interprete y aplicador puede consultar la expresada Ley general que en origen había abandonado. Cuando en la regulación de un conflicto competencial opera la concurrencia tanto del código federal de procedimientos civiles como el código de comercio, si el juicio principal es de naturaleza ordinaria mercantil, debe prevalecer el segundo sobre el primero por ser aquel especial con respecto a este que es general; sin embargo, si las reglas ofrecidas por el código de comercio a propósito de la formula solucionadora que debe aplicarse a los conflictos competenciales no contemplan algún supuesto, es dable acudir supletoriamente a la formula que brinda el artículo 42 del Código Federal de Procedimientos civiles. Competencia Civil 31/86. Suscrita entre los Jueces Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Ciudad Obregón, Sonora y el Trigésimo Segundo de lo civil del Distrito Federal (ahora vigésimo de lo civil). 11 de junio de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra, Secretario. Luis Pérez de la Fuente. No Registro 176,361713. Tesis aislada Materia (s): Penal. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006. Tesis: II.2º P.191 Página: 2342

CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. AL ADVERTIRSE SU PRESENCIA DEBE RESOLVERSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. Al advertir la presencia de un concurso aparente, de tipos penales, éste debe resolverse mediante las fórmulas o principios que doctrinaria y jurisprudencialmente se han reconocido de manera tradicional, el primero de ellos y más elemental (por su indiscutible prelación de aplicación lógica) es el llamado principio de especialidad, de acuerdo con el cual la norma especial es preferente a la general, es decir, la especie respecto del genero y, por ende, prevalecen para efectos de su aplicación, aquella norma legal o descripción típica que en su configuración escoja mayor número y precisión de datos o peculiaridades del hecho susceptible de ser sancionado, esto es, que tanto cualitativo como cuantitativamente describa con mayor precisión el acontecimiento o suceso, que el legislador considero intolerable y, por tanto, digno de ser penalmente relevante, pues solo de esa manera se respeta el principio de legalidad y de exacta aplicación de la Ley Penal, preceptuado en el artículo 14, párrafo II, de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 137/2005, 6 de octubre del 2005, unidad de votos ponente: José Nieve Luna Castro, Secretario; Fernando Horacio Orendain Carrillo.



Por lo expuesto, es dable señalar que la información descrita en el considerando tercero de este acuerdo, constituye el registro de las operaciones que conforman en su conjunto la cuenta pública 2010, el informe mensual y los documentos soporte presentados por este Ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización, para que éste a su vez los entregue al Congreso del Estado; por lo que dicha información sigue la suerte de la cuenta pública, es decir, se encuentra reservada hasta la calificación de la cuenta pública de ese ejercicio fiscal 2010 del Poder Ejecutivo del Estado, que realice el H. Congreso del Estado, toda vez que se encuentran dentro de la misma formando parte integral de ésta.

Robustece lo anterior, el hecho de que esos documentos fueron entregados por este Ayuntamiento al Órgano Superior de Fiscalización, para la formulación de la citada cuenta, y por ende constituyen información de naturaleza reservada, hasta la calificación que de la misma, efectúe el Pleno del H. Congreso del Estado, toda vez que forman parte de la documentación soporte necesaria para su calificación, por tanto, al ser inherente a su fiscalización, las mismas tienen el carácter de reservadas hasta que se califiquen las citadas cuentas, conforme al numeral 19 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, en relación con lo dispuesto en el artículo 31 fracción VI de la Ley en la materia, que dispone que jurídicamente resulta procedente la reserva de una información que por disposición expresa de una Ley sea considerada como tal; sobre todo, porque la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ya clasificó esa información como reservada.

En ese orden de ideas, se insiste que en el presente asunto, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, ordena al Órgano Superior de Fiscalización a mantener reserva o secrecía de la información a que tenga acceso, hasta en tanto no se derive de su revisión el señalamiento de las observaciones que correspondan en el Informe del Resultado o en su caso el fincamiento de responsabilidades, pues de difundirse se provocarían perjuicio a las actividades de fiscalización; obligación de secrecía que también se extiende a todos los servidores públicos que administren fondos públicos o cualquier recurso proveniente del Gobierno del Estado, y que conforme al artículo 54 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior, están obligados a guardar la reserva de la información que tengan en su posesión que estén vinculados con la cuenta pública, pendiente de ser calificada.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios interpretativos sostenidos por el Poder Judicial de la Federación:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis. P.LX/2000 de rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS". Publicada en el



semanario judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que en el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, si no que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respecto en los intereses de la sociedad y en los derechos de los gobernados en atención de la materia que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición que tales límites atiendan a interés públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en razón del bien jurídico a proteger, es decir que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la legislación elativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el bien perseguido, de manera que las ventajas obtenidas, con la reserva compense el sacrificio que esta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general. Amparo en revisión 50/2008 Rosario Lievana León, 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XXVII, abril de 2008, Segunda Sala, p 733, Tesis: 2 XLIII/2008 IUS 169772.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LOS AGENTES ECONÓMICOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SON CONFIDENCIALES POR DISPOSICIÓN LEGAL, Y NO EXISTE NECESIDAD DE QUE EL OFERENTE JUSTIFIQUE TAL CARÁCTER. El artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que se considerará información reservada toda aquella que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; por su parte, el numeral 31 segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia económica, señala que la información y documentos que haya obtenido directamente la comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son "estrictamente confidenciales". Por ende resulta inconcluso que tal confidencialidad es resultado de un mandato legal, siendo innecesario que el agente económico involucrado en un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas justifique porque razón estima que determinada información o documentación exhibida por el es confidencial. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo de revisión 1927/2004. Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XX, agosto de 2004, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1566, tesis: 1.7º.A.311 A IUS: 180939

De lo anterior, se concluye que resulta jurídicamente procedente clasificar como reservada la información descrita en el oficio número DF/1202/2010 de fecha 14 de septiembre de 2010 signado por la Subdirectora de Contabilidad y Enlace de Transparencia de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento de Centro, en el que restringió información relacionada con la relativa al presente asunto, por estar directamente vinculada con la cuenta pública del año 2010 del Municipio del Centro, pendiente de ser calificada, por lo que con fundamento en el citado artículo 11 incisos a) tercer párrafo y b) del Reglamento de la Ley en la materia, este Sujeto Obligado, está obligado a respetar esa reserva, que fue clasificada con sustento en el artículo 31 fracción VI de la Ley en la materia.

Información que se reserva: Los estados contables, programáticos, presupuestarios, económicos y financieros, así como todos aquellos documentos que los generen o estén relacionados con los mismos; la información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos y del ejercicio del Presupuesto de Egresos de este municipio, los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública Municipal, y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, informe de autoevaluación de metas por programas, subprogramas o proyectos estratégicos y cualquier otra información y documentación complementaria en poder de la Dirección de Finanzas, relacionada con la integración y formulación de la cuenta pública 2010 de este municipio.

Plazo de reserva: Hasta la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del Decreto de la cuenta pública 2010, aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado de Tabasco.

Es de resaltar que se estima necesario dejar abierto el periodo de reserva hasta la Calificación de la cuenta pública 2010, que efectúe el Pleno del H. Congreso, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, inicia el quince de septiembre y concluye el próximo 15 de diciembre del mismo año, y que preferentemente en ese periodo, el Congreso, se ocupará de revisar y calificar las cuentas públicas, entre otros, de los Poderes del Estado, Ayuntamientos, etcétera o hasta que sea calificada la cuenta pública del Municipio de Centro. De esta manera, el periodo de reserva se establece atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo que se estima, que es el tiempo en el que será calificada dicha cuenta pública; pudiendo desclasificarse al desaparecer las causas que originaron la clasificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley en la materia.

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo: C. P. A. Alfredo Aristóteles Peralta Alfany, Titular de la Dependencia de la Dirección Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco.

Parte o partes del documento que se reservan: De manera total, toda la información, documentación y registros que en su conjunto o en lo específico,

expresé las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos correspondiente al año 2010.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivo General de la Dirección de Finanzas y Sistema Integral de Administración Municipal SIAM.

Por las consideraciones vertidas anteriormente, se estima que la divulgación de la información concerniente al expediente que contiene los documentos que generan o estén relacionados con los estados contables, programáticos, presupuestarios económicos y financieros y cualquier otra información y documentación complementaria en poder de esta Dirección de Finanzas, relacionada con la integración y formulación de la cuenta pública 2010 del Municipio de Centro, vulneraría la reserva prevista en la propia Constitución Política del Estado de Tabasco, la cual sustenta la clasificación que al respecto establecen la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

I. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la Ley.

Artículo 31 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

II. El conocimiento y difusión de la información constituye un riesgo presente y específico para los fines tutelados por la Ley; y

Además de los razonamientos hechos valer por la Dirección de Finanzas, en su oficio número DF/1202/2010 de fecha 14 de septiembre de 2010, el daño que se ocasionaría a través de la difusión de la información, contravendría las disposiciones específicas que regulan la información jurídica-fiscal administrativa que rinde el Municipio de Centro al Congreso del Estado, específicamente por lo que respecta al daño presente, probable y específico que la difusión de la información causaría al interés jurídico tutelado por el artículo 31 fracción VI de la citada Ley, es de precisar lo siguiente.

Daño Presente: De proporcionarse la información contenida en el expediente que concentra la documentación de los registros contables derivados del ejercicio presupuestal 2010, de la Dirección de Finanzas de este Sujeto Obligado, mismo que contiene la documentación que amparan los resultados de la gestión financiera de esta dependencia (obtención, administración, manejo y aplicación de los ingresos y egresos del ejercicio presupuestal 2010), se entorpecería el trabajo de las entidades responsables de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Centro es decir, del Órgano Superior de Fiscalización y del H. Congreso del Estado; pues dicha información no podría evaluarse de manera adecuada para determinar

exitosamente, si la gestión financiera de este Sujeto Obligado, se realizó con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y conforme a los criterios y programas aprobados, pues para ello, debe seguirse por completo el procedimiento legal establecido para que la fiscalización se lleve a cabo satisfactoriamente.

Daño Probable: La revelación del citado expediente constituiría un riesgo potencial, pues de difundir dicha información antes de los plazos señalados en el marco legal que rige al H. Congreso del Estado, daría como resultado el incumplimiento por parte de este Sujeto Obligado de la Ley Suprema del Estado y de la Ley sustantiva del citado órgano, trayendo en consecuencia un daño institucional al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, pues en caso de quebrantarse la reserva, se sancionaría a los servidores públicos responsables de entorpecer sus trabajos de inspección y verificación.

En otras palabras, si este Ayuntamiento de Centro, Tabasco, vulnera la reserva legal establecida respecto de la presente información, el Órgano Superior de Fiscalización impondría al personal de este Sujeto Obligado, una sanción consistente en multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en virtud de incumplir con la obligación que impone la Constitución Local, de auxiliarlos en el proceso de fiscalización, incluyendo la secrecía de la información relacionada con la cuenta pública.

Daño Específico: Se origina por el hecho de que revelar el contenido del expediente que concentra parte de la información de los registros de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos y del ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio; los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública Municipal y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos; trae como consecuencia, la afectación a las atribuciones y facultades conferidas al Órgano Superior de Fiscalización y al propio Congreso del Estado, en materia de fiscalización de la normatividad creada para la fiscalización de los entes públicos, y en consecuencia, la inobservancia de los ordenamientos jurídicos aplicables a caso, como lo son: la Constitución Política del Estado de Tabasco, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que expresamente ordena la observancia de la clasificación de información establecida en leyes formal y materialmente válidas.

III. Se prueba que el riesgo presente y específico, así como los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada, sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos que se originaría con la difusión de la información, se estaría contraviniendo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la cual establece que dicha información es reservada hasta en tanto se emita el Decreto

de Calificación de la cuenta pública, trastocando el principio de jerarquía de normas que da sustento a nuestro sistema jurídico, según el cual ninguna Ley vigente en una Entidad Federativa, puede estar por encima de su Constitución Local, máxime que la Ley de Fiscalización, por ser especial, se encuentra por encima de leyes generales, como en el presente caso, es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, máxime que esta norma prevé esa posibilidad en su artículo 31, fracción VI, por lo que es necesario acatar la reserva de información a través de su resguardo temporal.

Por lo tanto, el difundir la información que hoy se reserva, generará la inobservancia a las restricciones establecidas en los ordenamientos jurídicos transcritos en este acuerdo, y en consecuencia, la configuración de una conducta ilícita, pues el acceso a la información que está clasificada por ley constituye un delito acorde a lo dispuesto en los numerales 35 y 69 fracción VIII de la ley en esta materia. Por lo tanto, la solicitud de reserva de información, es una medida de protección de bienes jurídicos de mayor jerarquía que el derecho de acceso a la información, como lo son aquellos intereses públicos que ya son tutelados por ordenamientos legales específicos de donde se origina su naturaleza de reservada, como lo es en este caso una correcta y efectiva rendición de cuentas a la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACION AYTTO/CEN/COTAIP/AR/DF/001/2010

PRIMERO. Se clasifica como reservada de manera total, la información relativa al expediente de reserva número **COTAIP/RES/DF/001/2010**, conformado con motivo de la solicitud presentada por la Dirección de Finanzas de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, en los términos expuestos y fundados en el apartado de Considerando, y específicamente respecto a la información consistente en los documentos que generan o estén relacionados con los estados contables, programáticos, presupuestarios, económicos y financieros; la información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos y del ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio de Centro, Tabasco, los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la hacienda pública municipal y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos; informe de autoevaluación de metas por programas, subprogramas o proyectos estratégicos y cualquier otra información y documentación complementaria en poder de la Dependencia de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, relacionada con la integración y formulación de la Cuenta Pública 2010 del Municipio de Centro, Tabasco, pendiente de ser calificada por el Pleno del H Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con los argumentos expuestos en el capítulo de considerandos del presente acuerdo; con excepción de aquella información que deberá publicarse obligatoriamente en el portal de transparencia de este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 fracción I, incisos l), m) y



n) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada, tendrá esa condición hasta que la publicación del decreto de la calificación de la cuenta pública del municipio de Centro, Tabasco, aprobado por el pleno del Congreso del Estado de Tabasco, tal y como lo señala el **acuerdo de reserva 02/2010, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha 13 de mayo de este año**, mismo que se anexa y que puede ser consultado en el portal de transparencia de ese Sujeto Obligado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo.

TERCERO. El responsable de la custodia de la información que se reserva es el **C.P. A. Alfredo Aristóteles Peralta Alfany, titular de la Dependencia de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, quien la resguardará en el Archivo General de esa Dirección de Finanzas Municipal.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo, en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado, a fin de dar cumplimiento al artículo 10 fracción I, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente en acatamiento al inciso a) del mencionado numeral.

Lic. Jorge Noe Maldonado Acosta
Director de Asuntos Jurídicos
del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, y
Apoderado Legal del Sujeto Obligado, y con las facultades que le confieren los
artículos 65 fracciones XII, XIII y XVI de la Ley Orgánica de los Municipios del
Estado de Tabasco y 209 fracción X del
Reglamento de la Administración Pública Municipal

Lic. Audomaro Santos Martínez Ramón
Encargado del Despacho de la COTAIP



Publicado en la lista de acuerdos de su fecha. Conste